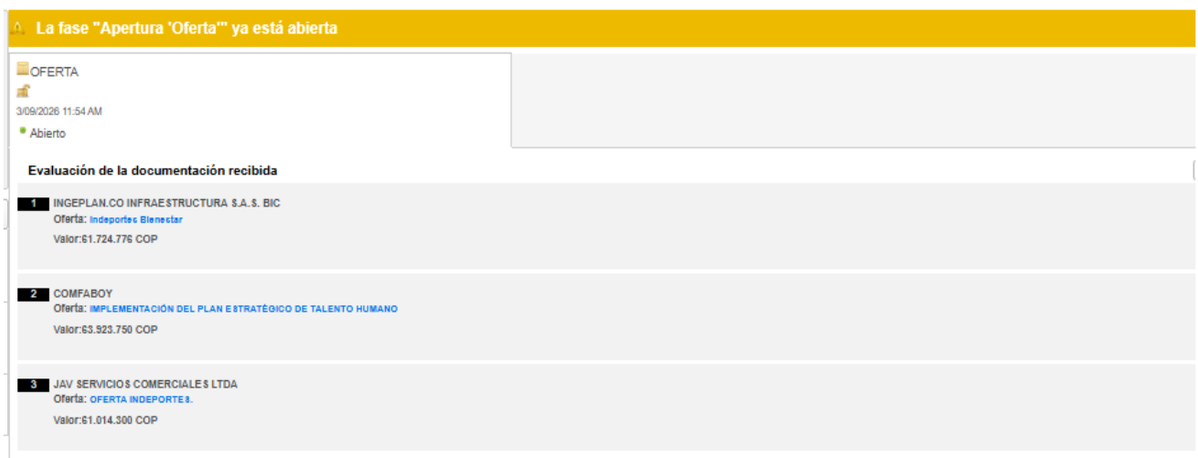
INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SA–MC-INDEPORTES-005-2026

En Tunja, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2.026), en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, pliego de Condiciones y Manuales o Guías aplicables al proceso de contratación, Expedidos por Colombia Compra Eficiente, se reunieron los Miembros del Comité evaluador de propuestas del Instituto Departamental del Deporte de Boyacá – INDEPORTES BOYACÁ, con el fin de adelantar el informe de evaluación definitivo dentro del proceso de Selección abreviada de menor cuantía SA–MC-INDEPORTES-005-2026, cuyo objeto es: **"CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS, INCLUYENDO ELEMENTOS E IMPLEMENTOS, PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DE TALENTO HUMANO, EN EL MARCO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y EL PROGRAMA DE 1 BIENESTAR, ESTÍMULOS E INCENTIVOS DE INDEPORTES BOYACÁ "**

En desarrollo del proceso se recibieron (3) propuestas a saber:



Que, el día ocho (8) de septiembre de 2026 se corrió traslado del informe de evaluación preliminar por el término de tres (3) días hábiles, es decir, hasta el día once (11) de septiembre de 2026 a las 18:00 H, término dentro del cual se allegaron observaciones y documentos en subsanación, sobre los cuales la entidad de pronunció y corrió el respectivo traslado.

Que, dentro del término de traslado de la respuesta a observaciones presentadas al informe de evaluación preliminar, se allegaron observaciones por parte del proponente INGEPLAN.CO INFRAESTRUCTURA S.A.S.BIC, las cuales fueron respondidas y publicadas en la plataforma Secop II.

Que, con ocasión del traslado del informe de evaluación definitiva, se procede a responder la última observación radicada en la plataforma Secop II el día 21 de septiembre de 2026, de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR INGEPLAN.CO INFRAESTRUCTURA S.A.S.BIC

OBSERVACIÓN – REVISIÓN DE LA NO HABILITACIÓN TÉCNICA DE INGEPLAN

Frente a la respuesta otorgada por la Entidad a la observación relacionada con la evaluación técnica de INGEPLAN, manifestamos nuestra inconformidad, toda vez que la decisión de mantener la no habilitación parte de equiparar una situación de carácter formal, generada además en el contexto de un error reconocido por la propia Entidad, con una supuesta modificación sustancial de la oferta que en ningún momento se produjo.

En primer lugar, es necesario precisar que el aspecto cuestionado por la Entidad corresponde a un requisito habilitante de carácter técnico, y no a un factor de ponderación ni a un elemento sobre el cual INGEPLAN haya pretendido obtener una ventaja competitiva. En el informe de evaluación preliminar, la Entidad ubicó expresamente esta situación dentro de los "REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS Y DE EXPERIENCIA",

señalando que INGEPLAN diligenció el Anexo 3 con las especificaciones técnicas y cantidades requeridas, pero que en el mismo no se incluyó la Nota 1 relacionada con la disponibilidad de vehículos para la ejecución de los ítems 6 y 7.

Ahora bien, INGEPLAN no desconoce que el pliego contempla consecuencias frente a la modificación o no presentación del Anexo de Aceptación de Condiciones Técnicas. Lo que se controvierte es que la

situación concreta presentada en nuestra oferta pueda jurídicamente ser calificada como una modificación de la oferta.

La propia Entidad reconoce en su respuesta que existió un error en la publicación de los formatos, al señalar expresamente que la información correspondiente a los formatos técnico y económico fue publicada de manera invertida y que, por tal razón, permitió que los oferentes diligenciaron los formatos "como fueron publicados", siempre que la información correspondiera con las cantidades, especificaciones y condiciones técnicas exigidas.

Este reconocimiento resulta fundamental para el análisis del caso, pues demuestra que los oferentes se enfrentaron a una situación documental generada por la propia Entidad al momento de estructurar y publicar los formatos del proceso. Por tanto, no resulta jurídicamente admisible trasladar al oferente las consecuencias de una inconsistencia originada en la documentación dispuesta por la Administración, mucho menos cuando el oferente actuó procurando mantener la correspondencia entre la información técnica, las cantidades y las condiciones efectivamente exigidas.

La Entidad sostiene ahora que INGEPLAN "suprimió" la Nota 1 relativa a la disponibilidad de vehículos y que dicha actuación no puede atribuirse al error de publicación de los formatos. Sin embargo, esta conclusión parte de una premisa que no ha sido demostrada: que la ausencia de la reproducción literal de una nota dentro de un formato equivale, por sí misma, a una modificación sustancial de la oferta.

Y ello no es así.

Una cosa es que un oferente modifique, contradiga, condicione o desconozca una obligación técnica exigida por el pliego, y otra muy diferente es que dentro del diligenciamiento de un formato no reproduzca literalmente una nota que ya se encuentra establecida en los documentos que integran el proceso y que, por su propia naturaleza, forma parte de las condiciones bajo las cuales debe ejecutarse el contrato.

Para que pueda configurarse la causal de rechazo invocada por la Entidad no basta con señalar que una anotación no fue transcrita dentro de un formato. Era necesario demostrar que INGEPLAN alteró el contenido sustancial de su propuesta, manifestó una condición contraria a la exigida por la Entidad, se negó a asumir la obligación de disponer de los vehículos requeridos o presentó una oferta técnicamente diferente a la solicitada. Nada de ello ha sido acreditado.

Por el contrario, la propia evaluación reconoce que INGEPLAN diligenció el formato correspondiente incorporando las especificaciones técnicas y cantidades requeridas por la Entidad. El cuestionamiento se limita entonces a la ausencia de la Nota 1, pero la Entidad no identifica cuál fue la condición alternativa ofrecida por INGEPLAN, ni qué aspecto técnico de la propuesta fue efectivamente modificado como consecuencia de dicha omisión.

Incluso, la propia respuesta de la Entidad reconoce que debe diferenciarse entre una diligencia formal y una modificación sustancial de las condiciones técnicas. Precisamente por ello, solicitamos que dicha distinción sea aplicada de manera efectiva al caso concreto y no únicamente enunciada en la respuesta.

No puede confundirse la ausencia de una transcripción literal con el desconocimiento de una obligación. La disponibilidad de los vehículos constituye una condición establecida dentro de los documentos del proceso y una obligación que, en todo caso, debe ser atendida durante la ejecución contractual. La ausencia de la nota en el formato diligenciado no constituye por sí sola una manifestación expresa de INGEPLAN en el sentido de no aceptar dicha obligación.

En ese sentido, resulta particularmente relevante que la Entidad no haya señalado cuál fue el contenido de la oferta que, según su interpretación, sustituyó o contradijo la condición de disponibilidad de vehículos. Si la Entidad considera que existió una modificación sustancial, debe identificar qué modificó INGEPLAN, en qué parte de la oferta lo modificó y de qué manera dicha modificación alteró la condición técnica exigida. No resulta suficiente presumir que la simple ausencia de una nota equivale a una modificación de la oferta.

Adicionalmente, debe tenerse presente que estamos frente a un requisito habilitante, cuya finalidad es determinar si el proponente cuenta con las condiciones necesarias para ejecutar el objeto contractual. En este contexto, la evaluación debe orientarse a verificar el cumplimiento material y efectivo de las condiciones exigidas, y no a convertir una inconsistencia formal en una causal de rechazo cuando no se ha demostrado que la propuesta haya sido alterada en su contenido sustancial.

La actuación de la Entidad debe guardar coherencia con los principios que rigen la contratación estatal, particularmente con la selección objetiva, la transparencia, la igualdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo meramente formal. La finalidad de la evaluación no puede convertirse en un ejercicio de rechazo

automático frente a cualquier diferencia documental, especialmente cuando esta no demuestra que el oferente haya incumplido materialmente la condición exigida.

En el presente caso, además, existe un elemento que no puede ser ignorado: la situación documental se presentó en el contexto de un error reconocido por la propia Entidad en la publicación de los formatos. La Entidad admite que los formatos fueron publicados con la información invertida y que ello generó una particularidad en la forma en que debían ser diligenciados. En consecuencia, no resulta razonable que posteriormente esa misma circunstancia sea utilizada como fundamento para atribuir al oferente una actuación que la Entidad califica como modificación de la oferta.

INGEPLAN no modificó cantidades, no modificó especificaciones técnicas, no incorporó condiciones diferentes, no condicionó la prestación del servicio y no manifestó su negativa frente a la disponibilidad de los vehículos exigidos. Lo que existe es una diferencia documental respecto de la incorporación literal de una nota dentro del formato, diferencia que la Entidad ha elevado a la categoría de modificación sustancial sin demostrar cuál fue la afectación real y concreta sobre el contenido de la propuesta.

Por lo anterior, consideramos que la causal de rechazo prevista en el pliego no puede aplicarse de manera extensiva a una situación que no corresponde materialmente a una modificación de la oferta. Las causales de rechazo deben aplicarse de manera objetiva y conforme a los supuestos expresamente establecidos en el pliego, no siendo jurídicamente procedente convertir una diferencia formal de diligenciamiento en una causal de rechazo cuando no existe una modificación sustancial acreditada.

Más aún, si la Entidad consideraba que existía una omisión susceptible de aclaración o subsanación dentro del componente habilitante, debía privilegiarse la verificación del cumplimiento material de la condición y no la consecuencia más gravosa para el oferente, máxime cuando la propia Entidad había reconocido previamente la particularidad generada por la publicación de sus formatos.

En consecuencia, solicitamos a la Entidad revisar integralmente la decisión adoptada frente a INGEPLAN y dejar sin efecto la conclusión de NO HABILITACIÓN TÉCNICA, toda vez que no se encuentra acreditada una modificación sustancial de la oferta que permita subsumir la actuación del proponente dentro de la causal de rechazo invocada.

Por el contrario, al encontrarse diligenciado el anexo correspondiente con las especificaciones y cantidades requeridas, y no existir una manifestación expresa de INGEPLAN que contradiga o desconozca la obligación relacionada con la disponibilidad de vehículos, solicitamos que se reconozca el cumplimiento material del requisito habilitante técnico, se retire la condición de propuesta no hábil y se proceda a declarar a INGEPLAN.CO S.A.S. BIC como HÁBIL TÉCNICAMENTE, permitiendo que su propuesta continúe dentro de las etapas subsiguientes de evaluación conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

La evaluación debe determinar si la oferta cumple sustancialmente las condiciones exigidas, no sancionar al oferente por una formalidad cuya consecuencia material no ha sido demostrada, y mucho menos trasladar al proponente las consecuencias derivadas de un error reconocido en la documentación publicada por la propia Entidad.

Respuesta de Indeportes Boyacá

En atención a la observación presentada por el proponente INGEPLAN.CO INFRAESTRUCTURA S.A.S. BIC, mediante la cual solicita dejar sin efecto la decisión de no habilitación técnica, el comité se permite efectuar varias precisiones.

En primer lugar, es necesario precisar que la Entidad reconoció expresamente en el informe de evaluación preliminar la existencia de un error en la publicación de los formatos, consistente en la inversión de la información correspondiente al Anexo de propuesta económica y el anexo de aceptación de Condiciones técnicas; circunstancia que condujo a que la entidad dejara allí mismo en el informe la constancia de que los proponentes podían diligenciar los formatos conforme a la estructura en que fueron publicados, siempre que la información incorporada correspondiera con las cantidades, especificaciones y condiciones técnicas exigidas en los documentos del proceso.

Sin embargo, tal como se enunció en las respuestas anteriores, el reconocimiento de dicha inconsistencia documental no puede ser entendida como una autorización general para modificar, suprimir o excluir contenidos integrantes de los formatos exigidos por la Entidad. En este punto es fundamental precisar de manera categórica que la situación relacionada con la inversión de los formatos no guarda relación con el hecho concreto que fundamenta la no habilitación del observante.

La decisión del Comité Evaluador no se sustenta en que el proponente hubiese diligenciado el formato de especificaciones técnicas en la ubicación documental que resultó de la publicación efectuada por la Entidad, sino que correspondió específicamente, a que el proponente suprimió la Nota 1 que hacía parte del contenido del formato técnico objeto de diligenciamiento, relacionada con las condiciones de ejecución de los ítems 6 y 7.

Por tanto, se solicita enfáticamente al observante abstenerse de continuar fundamentando solicitudes de habilitación en el error de inversión de los formatos, toda vez que dicho argumento no desvirtúa la situación particular que fue objeto de evaluación. Se trata de dos circunstancias distintas, autónomas y jurídicamente diferenciables, por lo cual, no resulta procedente trasladar la discusión sobre la inversión de los formatos a una situación que no se originó en dicha inconsistencia, sino en el contenido efectivamente por el presentado.

Ahora bien, en segundo lugar, es improcedente afirmar que la Entidad trasladó al proponente las consecuencias de su propio error y como comité se rechaza de manera categórica tal afirmación, en tanto que el fundamento de la no habilitación, como ya se ha reiterado no corresponde a la inversión de los formatos reconocida por la Entidad.

El formato técnico publicado contenía la Nota 1 objeto de discusión, por ende, la condición técnica cuya ausencia se cuestiona sí se encontraba incorporada en el documento dispuesto por la Entidad para ser diligenciado por los posibles oferentes. No se trata, entonces, de una exigencia introducida con posterioridad, de una condición creada durante la evaluación ni de una obligación que no hubiese sido puesta en conocimiento de los participantes.

Acto seguido, el observante afirma que no basta con señalar que una anotación no fue transcrita dentro del formato y que la Entidad debió demostrar la existencia de una condición alternativa o contraria a la exigida.

Sobre este particular, como comité nos permitimos aclarar que la Entidad no estableció que la situación correspondiera simplemente a la falta de transcripción literal de una anotación, puesto que la evaluación identificó que el proponente suprimió del formato diligenciado la Nota 1, la cual hacía parte del contenido técnico dispuesto para su aceptación. En este sentido, la diferencia es sustancial y no se cuestiona la ubicación de la información ni la forma de diligenciamiento derivada de la inversión de los formatos, sino la eliminación de un contenido que integraba las condiciones técnicas que debían ser aceptadas por el oferente.

A saber, la Nota 1 establecía para los ítems 6 y 7, que el contratista debe garantizar la disponibilidad de los vehículos requeridos, la disponibilidad de los respectivos conductores, la vigencia de la tarjeta de propiedad, el SOAT vigente, la revisión técnico-mecánica y de gases vigente, la tarjeta de operación vigente, las pólizas de todo riesgo y las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Tales condiciones no son una simple anotación irrelevante o ajena al objeto contractual, por el contrario; se relacionan directamente con la forma en que deben ejecutarse las actividades previstas en los ítems 6 y 7 del presupuesto y con las condiciones de seguridad, disponibilidad y operación que requiere el servicio que se pretende contratar por la entidad.

Además de lo anterior, existe una relación directa entre la Nota 1 y la obligación específica No. 5 del numeral 4.1.2. del pliego de condiciones, según la cual el contratista debe:

> "Garantizar que los vehículos a disponer para las actividades requeridas estén habilitados para transporte especial de pasajeros, con cumplimiento de condiciones técnicas y de seguridad exigidas por el Ministerio de Transporte. (Aportar habilitación de la empresa transportadora, SOAT, revisión técnico-mecánica, tarjeta de operación, póliza contractual y extracontractual)."

La circunstancia de que determinadas obligaciones se encuentren desarrolladas o reiteradas en el pliego no convierte en irrelevante su incorporación en el anexo técnico. La Nota 1 concreta su aplicación a los ítems 6 y 7 y hace parte del contenido que el oferente debía aceptar y comprometerse a cumplir.

En tal entendido, la supresión de dicha nota no puede ser presentada como una simple diferencia de forma o como la omisión de una frase carente de efectos jurídicos. La eliminación recae sobre condiciones vinculadas con la ejecución de actividades específicas y con la integridad del compromiso técnico asumido por el proponente.

Finalmente, reiteramos de manera enfática la disposición del numeral 6.2.1. del pliego de condiciones, el cual establece:

> "Se deberá allegar el documento ANEXO DE ACEPTACIÓN DE CONDICIONES TÉCNICAS, debidamente firmado por parte del oferente, el cual en caso de modificación o no presentación será objeto de RECHAZO DE LA OFERTA."

Frente a este aspecto, el contenido introductorio del formato exigía al oferente certificar el cumplimiento de los requerimientos expuestos, así como su aceptación y compromiso con el cumplimiento de cada una de las características indicadas. Por ende se reitera al observante que el pliego de condiciones no se limitó a exigir la presentación del anexo, sino que estableció la obligación de aceptar y comprometerse con las condiciones técnicas incorporadas en el mismo y determinó expresamente que la modificación del anexo sería objeto de rechazo.

En el presente caso, el Comité Evaluador ratifica que la decisión adoptada se encuentra sustentada en las reglas previamente establecidas en el pliego de condiciones. La causal de rechazo no fue creada durante la etapa de evaluación, ni corresponde a una exigencia sobreviniente impuesta al proponente, sino que se encontraba incorporada al pliego de condiciones, el cual es precisamente el instrumento que establece las reglas de participación, los requisitos exigibles y las consecuencias derivadas de su incumplimiento. En ese sentido, no resultaría compatible con los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva establecer expresamente una causal de rechazo en los documentos del proceso y, posteriormente, inaplicarla de manera particular frente a un proponente, sin que exista una justificación objetiva y jurídicamente sustentada.

La Entidad aplicó las reglas que previamente estableció, de manera uniforme y coherente respecto de todos los participantes. La circunstancia de que el proponente considere desproporcionada la consecuencia prevista en el pliego no desvirtúa, por sí misma, la obligación que nos compete como entidad, de observar las condiciones que rigen el proceso de selección.

Ahora bien, en desarrollo de este mismo punto, frente a la afirmación del observante en la que aduce que la omisión de la nota 1 no puede calificarse como una modificación sustancial, dado que no manifestaron expresamente que no cumplirían la obligación de disponer de los vehículos exigidos; es necesario precisar que la configuración de la causal analizada no exige necesariamente que el proponente formule una manifestación expresa de rechazo o contradicción frente a la obligación técnica, pues el pliego de condiciones estableció como supuesto de rechazo la modificación del Anexo y la evaluación se fundamentó en la supresión de una condición que integraba el contenido del formato.

Es decir, la ausencia de una manifestación expresa de incumplimiento no convierte automáticamente la omisión en un defecto formal, especialmente cuando la información suprimida se encuentra relacionada con la manera en que deben ejecutarse actividades específicas del objeto contractual.

Por tanto, es indispensable dejar claridad de que la evaluación de este requisito no se fundamentó en una interpretación según la cual toda omisión documental debía generar rechazo. Lo que se analizó fue una supresión concreta que afecta el contenido del anexo mediante el cual el proponente debía aceptar integralmente las condiciones técnicas establecidas por la Entidad y en este sentido, la circunstancia de que INGEPLAN no haya declarado expresamente que incumpliría la Nota 1 no permite concluir, por sí sola, que la condición fue aceptada en los términos exigidos por la Entidad en los documentos del proceso, ya que la la aceptación debía desprenderse del documento presentado, el cual debía conservar integralmente las características y condiciones técnicas que lo componían.

En mérito de las consideraciones expuestas, como comité concluimos que los argumentos presentados por INGEPLAN.CO INFRAESTRUCTURA S.A.S. BIC no desvirtúan las razones que fundamentaron su

no habilitación técnica, por lo cual la entidad NO ACOGE la observación presentada, ratificando la decisión adoptada inicialmente.

Que una vez resueltas la totalidad de las observaciones presentadas, así como la revisión y pronunciamiento sobre las aclaraciones y de los documentos allegados en subsanación, se ratificó el consolidado de evaluación de los requisitos habilitantes de la siguiente manera:

La entidad realizó el proceso de verificación de los requisitos habilitantes jurídicos establecidos en el Pliego de Condiciones en el orden reportado en plataforma, concluyendo lo siguiente:

PROPONENTE	COMPONENTE JURÍDICO	COMPONENTE TÉCNICO	COMPONENTE ECONÓMICO	COMPONENTE FINANCIERO	EXPERIENCIA	ESTADO (HABILITADO / NO HABILITADO)
JAV SERVICIOS COMERCIALES LTDA, NIT. 901053218-4, R/L JOSE ALEXANDER VARGAS CAMACHO, C.C. 7.171.421.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO
INGEPLAN.CO INFRAESTRUCTURA S.A.S BIC, NIT. 901.755.088 -6 R/L JUAN PABLO MUÑOZ ANDRADE	RECHAZADO					
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY, NIT. 891800213-8 R/L FREDY GEOVANNY GARCÍA HERREROS RUSSY	RECHAZADO					

Por lo anterior, atendiendo a los dispuesto en el informe anterior donde se consolidó la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes de carácter jurídico, financiero, económico, técnico y de experiencia exigidos en el pliego de condiciones, se procederá a continuación a relacionar la ponderación de la oferta presentada por JAV SERVICIOS COMERCIALES LTDA, NIT. 901053218-4, R/L JOSE ALEXANDER VARGAS CAMACHO, C.C. 7.171.421, proponente habilitado, en consecuencia:

PONDERACIÓN DE PUNTUACIÓN

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE ESTABLECIDO EN LOS PLIEGOS	PUNTAJE DEL PROPONENTE
OFERTA ECONÓMICA	54.0	54.0
APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	15.0	15.0
DIFERENCIAL EMPRENDIMIENTOS DE MUJERES	15.0	15.0
DIFERENCIALES PARA MIPYMES	15.0	15.0
TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (DECRETO 392 de 2018)	1.0	0
TOTAL PUNTOS	**100 PUNTOS**	**99 PUNTOS**

Teniendo en cuenta que se asignó puntuación a un único proponente habilitado, no se hace necesario dar aplicabilidad a los métodos para ponderación de la oferta económica previstos en los pliegos, así como los previstos en el numeral 7.3.11 - FACTORES DE DESEMPATE.

CONCLUSIÓN: EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ -INDEPORTES BOYACÁ-, verificó la **CAPACIDAD JURÍDICA, FINANCIERA, ORGANIZACIONAL, ASPECTOS TÉCNICOS, ECONÓMICOS Y DE EXPERIENCIA,** de los documentos allegados por el proponente JAV SERVICIOS COMERCIALES LTDA, NIT. 901053218-4, R/L JOSE ALEXANDER VARGAS CAMACHO, C.C. 7.171.421, quien presentó Oferta para el Proceso de Contratación de la referencia; cuyo objeto es: "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS, INCLUYENDO ELEMENTOS E IMPLEMENTOS, PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DE TALENTO HUMANO, EN EL MARCO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y EL PROGRAMA DE BIENESTAR, ESTÍMULOS E INCENTIVOS DE INDEPORTES BOYACÁ", quien cumple con los requerimientos establecidos en los Pliegos de Condiciones dentro del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-MC-INDEPORTES-005-2026, razón por la cual se recomienda al gerente general adjudicar el contrato derivado del presente proceso de selección.

El presente informe será publicado en el Portal Único de Contratación – SECOP II, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley, cumpliendo con los principios de transparencia y publicidad, para el traslado a los proponentes y público en general.

Se suscribe a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2.026).

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	ASPECTO EVALUADO	FIRMA
JEISON JULIAN MORENO VARGAS Jefe de Oficina Asesora Jurídica	JURÍDICO	
ANGÉLICA TATIANA ROJAS BURGOS Abogado de Apoyo- Oficina Asesora Jurídica	JURÍDICO	
JESSICA DAYANA CAMARGO FIGUEREDO Directora Administrativa y Financiera	FINANCIEROS, ECONÓMICO TÉCNICO Y EXPERIENCIA	
XIOMARA FUENTES CIFUENTES Abogada Apoyo Dir. Administrativa y Financiera	FINANCIERO, ECONÓMICO TÉCNICO Y EXPERIENCIA	
ROSA MARIVEL PIMIENTO CÁRDENAS Profesional Especializada de Talento Humano	FINANCIERO, ECONÓMICO TÉCNICO Y EXPERIENCIA	